

**PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DEMANDANTES: HERMES REMOLINA GARCIA Y OTRA DEMANDADOS: CONSTRUCTORA GRANCO SAS Y OTROS RAD: 2021-00120-00**

Legalizaciones Jurídicas <legalizacionesjuridicaseu@outlook.com>

Mié 27/07/2022 17:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION AUTO 22 DE JULIO.pdf;

**Buenas Tardes:**

Me permito allegar recurso de Reposición contra el Auto admisorio de la demanda de fecha 22 de Julio de 2022

Sin otro Particular.

Claudia Maritza Chacón Barajas  
Apoderada Parte demandante



**Doctor:**  
**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
**Juez Primero Promiscuo Municipal De San Gil**

**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL PAR OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL.**

**DTE: HERMES REMOLINA GARCIA Y LAURA PATRICIA MUÑOZ VARGAS**

**DDO: CONSTRUCTORA GRANCO SAS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

**RAD: 2021-00120-00.**

En mi condición de apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; Comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROFERIDO EL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO:** El día Diecinueve (19) de abril de 2021, presenté para reparto la presente demanda.

**SEGUNDO:** Por reparto correspondió a este Despacho y fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Julio del presente año, notificado en estados electrónicos el día Veinticinco (25) de Julio de 2022.

**TERCERO:** El Juzgado dispuso dar el trámite del proceso Verbal especial dispuesto en la ley 1561 de 2012 VERBAL DE UNICA INSTANCIA.

**CUARTO:** La cuantía de la presente demanda es de **UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS (\$1'107.000)** Según avalúo catastral del inmueble.

**QUINTO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P "Son de mínima cuantía Cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40smlmv).

**SEXTO:** El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P la cuantía se determina "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

**SEPTIMO:** De acuerdo con estos dos artículos estamos ante un proceso verbal sumario por consiguiente se debe dar aplicación específicamente al artículo 391 del C.G.P que en su inciso 5 indica el término para contestar la demanda es de DIEZ (10) días.



**OCTAVO:** Así mismo el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 indica: Contenido del auto admisorio de la demanda... 2. "La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente"

**NOVENO:** Por expresa disposición de la ley 1561 de 2012 remite el C.G.P lo que nos lleva a armonizar los artículos indicados anteriormente y establecer que se trata de un proceso verbal sumario, razón por la cual se debe revocar el numeral tercero y en su defecto indicar que de la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de Diez (10) días y no de Veinte (20) como se indicó.

**DECIMO:** El decreto 806 de 2020 para el momento de proferirse el auto admisorio de la demanda 22 de Julio de 2022 ya había perdido vigencia dicho decreto ya que en su artículo 16 indicaba "El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos (2) años siguientes a su expedición" y dicho decreto fue expedido el día cuatro (4) de enero de 2020, es decir dicho decreto perdió vigencia el día sábado 4 de Junio de 2022.

**DECIMO PRIMERO:** A raíz de la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020 se expidió la ley 2213 de Junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2022.

**DECIMO SEGUNDO:** Así las cosas tenemos que para el día 22 de Julio de 2022 se encontraba vigente la ley 2213 de 2022 y no el decreto 806 de 2020 por consiguiente se debe REVOCAR o modificar los numerales CUARTO y QUINTO e indicar que teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 y no el decreto 806 de 2020 como erróneamente se indicó.

**DECIMO TERCERO:** El inciso 3 del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 establece: "En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería Municipal o Distrital ....."

**DECIMO CUARTO:** El artículo 375 inciso 2 numeral 6 del C.G.P se establece que se ordenará informar de la existencia del proceso

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER).
- Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**DECIMO QUINTO:** De conformidad con los dos artículos indicados anteriormente no se debe informar a la Procuraduría Agraria como erróneamente lo dispuso el Despacho ya que el inmueble objeto de saneamiento es Urbano, cabe recordar que la Procuraduría agraria tiene competencia para asuntos ambientales y agrarios, además con la entrada en Vigencia del Código General Del Proceso se derogó el requisito de comunicar en los procesos de pertenencia de predios agrarios a dicha Procuraduría menos aún cuando son predios Urbanos.



**DECIMO SEXTO:** Cabe aclarar al Despacho que el Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER) mediante el decreto 2365 del 7 de Diciembre de 2015 se suprimió y se ordenó su liquidación, en su remplazo se creó la Agencia Nacional de Tierras ANT según decreto 2363 del 7 de Diciembre de 2015, es decir en estos momento no existe el Instituto Colombiano Para el desarrollo Rural (INCODER) sino la Agencia Nacional De Tierras ART, por consiguiente solo se debe ordenar comunicar a:

- ✚ Superintendencia de Notariado y Registro.
- ✚ Agencia Nacional de Tierras
- ✚ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- ✚ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**DECIMO SEPTIMO:** Así las cosas se debe REVOCAR el numeral séptimo única y exclusivamente a no ORDENAR LA COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA AGRARIA NI TAMPOCO AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER).

#### **SOLICITUD.**

#### **REVOCAR:**

- **EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022 Y EN SU LUGAR ORDENAR CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA POR DIEZ (10) DIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 391 DEL C.G.P**
- **EL NUMERAL CUARTO DEL AUTO QUE NOS OCUPA EN EL SENTIDO DE ACLARAR QUE TAMBIEN SE PUEDE HACER LA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**
- **EL NUMERAL QUINTO EN EL SENTIDO DE ACLARAR EMPLAZAR A LAS PERSONAS DESCONIDAS E INDETERMINADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**
- **EL NUMERAL SEPTIMO DEL AUTO ADMISORIO EN EL SENTIDO DE NO ORDENAR COMUNICAR A LA PROCURADURIA AGRARIA NI AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER).**

De conformidad con lo expuesto anteriormente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**CLAUDIA MARTÍNEZ CHACÓN BARAJAS**  
CC No 37'893.692 de San Gil.  
T. P No 95.280 C. S. J.